

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO ORAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 568

Medellín, dieciocho (18) de Julio de dos mil catorce (2014)

REF: RADICADO 05001 33 33 010 **2014 00665 00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: NORMA LIA LÓPEZ LOPERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La señora NORMA LIA LÓPEZ LOPERA, mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se reconozca y pago de la prima de servicios.

Para resolver, el Despacho considera:

1. Con la expedición de la ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996, (Estatutaria de la Administración de Justicia), se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA. (hoy llamados Medios de Control en los artículos 138, 140 y 141 en la ley 1437 de 2011)

En efecto, la citada ley dispone:

"...Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."

2. Esta norma fue promulgada el día 22 de enero de 2009, en el Diario Oficial número 47.240, lo que indica que a partir del día siguiente de su promulgación, debe aplicarse su contenido. Lo anterior, en virtud de lo ordenado por el artículo 30 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 y en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 4 de 1913.



3. Al abordar el estudio de la demanda, el Despacho constató que en el expediente no obraba copia o certificación de la conciliación extrajudicial, presentada ante la procuraduría, motivo por el cual se inadmitió la demanda con el fin de que se allegara dicha constancia al expediente (fol. 24).
4. Vencido el término concedido a la parte demandante, la apoderada de la misma no subsanó lo requisitos exigidos.

En este caso, y dado que la demanda se interpuso luego de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1285, la conciliación extrajudicial previa, se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

Ante la ausencia de este requisito de procedibilidad, se impone el rechazo de la demanda. En tal sentido, la ley 640 de 2001 que rige en materia de conciliación establece:

"...Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda..."

Recuérdese que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de este artículo en sentencia C – 1195 de 2001, al respecto este Juzgado se permite citar lo expresado frente a los asuntos sometidos a conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, lo siguiente:

"...7.4. La determinación de los asuntos sujetos a conciliación prejudicial obligatoria en materia contenciosa administrativa. En materia contenciosa administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia. En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la



obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a sanciones disciplinarias.

Según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la conciliación en esta materia tiene importantes restricciones.

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la exigencia del requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa resulta compatible con la Carta. (...)"

También es importante anotar que en el curso del estudio previo de revisión de la citada Ley 1285, la Procuraduría le señaló a la Corte Constitucional que durante el trámite que se surtió ante el Legislativo, nunca se tuvo en cuenta la capacidad del organismo de fiscalización para prestar el servicio de conciliación. Que sobre este aspecto, había que tener en cuenta el fallo C- 160 de 1999, que declaró inexecutable algunas disposiciones de la Ley 446 de 1998, precisamente porque la Guardiana Constitucional encontró que no era posible someter la conciliación como requisito de procedibilidad, ante la imposibilidad de que el Estado tuviera agentes suficientes para garantizar el servicio.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C- 713 de 2008, aunque hizo un recuento de todas las jurisprudencias que se habían proferido sobre el tema de la conciliación en materia contenciosa administrativa, declaró que el requisito de procedibilidad de la conciliación previa extrajudicial ante el Ministerio Público contenido en el artículo 13, de la referida Ley 1285 era constitucional. Ahora bien, al leer detenidamente ese fallo, se ve claramente que la Corte Constitucional no acogió lo solicitado por la Procuraduría, razón por la cual, no se puede decir ahora que por no tener la estructura el Ministerio Público se debe hacer al lado este requisito y admitir las demandas.

Entonces no es dable decir que se esta denegando el acceso a la justicia, cuando la misma Procuraduría ya tiene dispuestos los mecanismos para solicitar la conciliación extrajudicial.

En cuanto la ley 640 de 2001 desarrolló la ley 446 de 1998, en materia de conciliación, el Despacho deberá dar aplicación al artículo 36 de la primera, y



disponer el rechazo de la demanda por incumplimiento en el requisito de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se reconoce personería para representar al demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.
2. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 22 de julio de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

C.G.